

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 015


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-417-5	Tutela 1° INSTANCIA	Henry de Jesús Cardona Ruiz (mediante apoderado judicial)	JUZGADO PRIMERO DE EPMS ANTIOQUIA	Niega amparo solicitado	JUNIO 3 DE 2020
2020-0381-6	Tutela 2° INSTANCIA	MARY LUZ SALAS BORJA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Revoca Fallo de 1° declara hecho superado	JUNIO 3 DE 2020

FIJADO, HOY 04 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 45

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Henry de Jesús Cardona Ruiz (mediante apoderado judicial)
Accionado	Juzgado Primero de EPMS Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2020-0417-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Afirma la parte actora que el 22 de mayo de 2020, presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud para que se extinga la pena impuesta al señor HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ por haberse dado su cumplimiento.

Con auto notificado el 26 de mayo de 2020, el Juzgado negó la extinción de la pena. Estima que la decisión constituye una vía de hecho que afecta derechos fundamentales.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado accionado el 22 de mayo de 2020 y se ordene preferir una donde se extinga la sanción impuesta por pena cumplida.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Manifestó el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que contra la decisión proferida por ese Despacho mediante auto 1502 del 22 de mayo de 2020, que negó la extinción de la pena solicitada a nombre del señor CARDONA RUIZ, no se interpusieron los recursos de ley.

Por ello, la presente tutela se torna improcedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con la garantía constitucional fundamental que predica la parte actora como vulnerada, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida.

- **Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales**

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el

hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

- **Del caso concreto**

La parte accionante sustenta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su inconformidad con la decisión de negar la extinción de la pena impuesta al señor HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ. La decisión censurada fue proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante interlocutorio 1502 del 22 de mayo de 2020.

Sin embargo, el accionante no interpuso los recursos de ley contra la referida decisión y siendo ese un parámetro general que determina la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, queda claro que en este asunto la acción constitucional de la referencia no está llamada a prosperar.

Se advierte que esta Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda de tutela y ni en ellos ni en la solicitud, se acredita que se haya hecho uso de la vía ordinaria para controvertir la decisión que se pretende cuestionar por esta vía.

Es así que la presente acción no está llamada a prosperar dado que ninguna irregularidad o defecto se evidencia en la providencia atacada como para habilitar la intervención de la justicia constitucional. Se verifica la carencia de la totalidad de presupuestos que hacen procedente la tutela contra decisiones judiciales.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ quien actúa a través de apoderado judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia
Accionante: Henry de Jesús Cardona Ruiz (mediante apoderado judicial)
Accionado: Juzgado Primero de EPMS Antioquia
Radicado N.I. TSA 2020-0417-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Nota: Original firmado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05284318900120200006300 **NI:** 2020-0381-6
Accionante: MARY LUZ SALAS BORJA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: Revoca y declara hecho superado
Aprobado Acta virtual 25 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, junio tres del año dos mil veinte

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino en providencia del 06 de mayo de la presente anualidad, declaró la procedencia del amparo Constitucional frente a los derechos fundamentales invocados por la señora Mary Luz Salas Borja, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron sintetizados por el Despacho de primera instancia de la siguiente manera:

“Adujo la accionante ser víctima del conflicto armado Colombiano, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, hecho acaecido el día el 22 de junio de 2000. Rindió declaración ante el Ministerio Público, donde se le asignó el radicado SIPOD N° 512544.”

“Manifiesta el accionante haber realizado el proceso de documentación para el pago de la indemnización administrativa el 20 de mayo de 2019, motivo por el cual, la “UARIV”, le asignó el radicado de cierre de su solicitud N° 000411767 de la misma fecha, donde se le indicó que a partir de ese día, la entidad contaba con un término de 120 días hábiles, para expedir el acto administrativo, que resolvía de fondo su solicitud de pago de la indemnización administrativa.”

“Afirma el accionante que una vez transcurridos los 120 días hábiles con los que contaba la entidad para resolver la solicitud del pago de la indemnización administrativa, el día 22 de enero del 2020, presentó derecho de petición ante la entidad solicitando información sobre el estado de su solicitud de indemnización, por lo cual, la entidad accionada a través de la comunicación con radicado 20207205606911 del 18 de marzo de 2020, le indica que su solicitud de indemnización administrativa fue resuelta por medio de la Resolución No 04102019-437166 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se decide reconocerle el derecho al pago de la indemnización administrativa, y se dispuso aplicar para su caso el método técnico de priorización para la asignación del pago.”

“Conforme a lo anterior, el accionante manifiesta, que el hecho de que la “UARIV” haya expedido el acto administrativo por medio del cual define de manera definitiva su solicitud de pago de indemnización administrativa, luego de transcurridos los 120 días hábiles establecidos en el artículo 11° de la Resolución 1049 de 2019; vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso y al pago de la indemnización administrativa, ya que si la entidad hubiera expedido el acto administrativo definitivo en el año 2019, la aplicación del método de técnico de priorización al cual tiene derecho el accionante, se haría por medio de la vigencia fiscal del año 2020.”

“En este orden de ideas, arguye el accionante que conforme a lo establecido en el anexo técnico de la resolución 1049 de 2019, el Método Técnico de Priorización se aplicara a la totalidad de las víctimas a las cuales se les reconoció el pago de la indemnización el año inmediatamente anterior, a la vigencia fiscal que se le asignara el giro, por lo cual, la entidad, al expedir la Resolución N° 04102019-437166, el 13 de marzo de 2020, implicaría perse, que la asignación del giro en cuestión se haría en la vigencia fiscal del año 2021.”

“Razón por la cual considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad y en especial a la reparación administrativa, por la entidad no expedir el acto administrativo dentro los 120 días hábiles establecidos.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 22 de abril de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Según se desprende de lo consignado en el fallo de tutela de primera instancia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, apuntó en su respuesta que mediante comunicación con radicado 20207205606911 del 18 de marzo del 2020, se le indicó a la accionante que se le aplicaría el método técnico de priorización conforme a lo establecido en el anexo técnico de la resolución 1049 de 2019, en el entendido de que el acto administrativo que define de fondo la solicitud de pago de la indemnización administrativa en el 2020, la vigencia fiscal en la cual se asignaría el pago debería ser la del 2021.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia acerca de lo que la jurisprudencia de la Corte ha planteado frente a los derechos fundamentales al debido proceso y petición, la señora juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que para desatar el litigio esa Judicatura logró establecer que la entidad accionada expidió la Resolución Nro. 04102019-437166 del 13 de marzo del 2020, fuera del término que le otorga la resolución 1049 de 2019, pues que al haberle asignado a la accionante el radicado de cierre No. 000411767 del 20 de mayo del 2019, la citada resolución debió realizarse antes del 13 de noviembre de la misma anualidad.

Señaló que conforme a esto la entidad valiéndose de sus demoras administrativas para la expedición del citado acto administrativo, transgredió su obligación de hacerlo dentro del término de 120 días hábiles, lo cual es óbice para sustentar en la presente acción que debido a que la resolución está fechada en el año 2020, la vigencia fiscal en la que se le asignaría el pago a la accionante sería en el 2021.

Refiere que aceptar lo esbozado por la parte accionada, sería aceptar entonces que la accionante y que para el tema que nos atañe es un sujeto de especial protección constitucional, debe soportar la aquiescencia de la entidad para cumplir los términos que la rigen, vulnerando así su derecho al pago de la indemnización administrativa, ya que por razones que exceden su esfera de dominio tiene que esperar un año adicional para la asignación del pago de su indemnización administrativa.

Concluye señalando entonces que en este caso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad, mínimo vital y pago a la reparación administrativa al suplirse de su negligencia para el cumplimiento del término que le otorga la ley para desatar el asunto, y soslayar aún más el pago a la reparación administrativa de la accionante asignando el pago para la vigencia fiscal del año 2021.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que esa Unidad para dar respuesta a la accionante expidió la resolución 04102019-437166 del 13 de marzo de 2020, donde se indica que al realizar el reconocimiento de la medida se dispuso en el caso en particular aplicar el método técnico de priorización, esto en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019. Refiere que el método técnico de priorización es un proceso que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar esa Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Refiere que de igual forma la resolución 1049 de 2019, estableció que el método técnico de priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme con el marco de gasto de mediano plazo del sector y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Continúa señalando que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de la misma anualidad, se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, esa Unidad aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre de 2020 para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Agrega que teniendo en cuenta que el método de priorización solo se aplica de manera anual, la accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica para el año 2021 y que permitirá definir si será priorizada, evento en el cual esa entidad le informará el momento de entrega de esta medida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Mary Luz Salas Borja, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a autorizar la entrega de la reparación por vía administrativa a la cual tiene derecho; así como también para que aplique en su favor el método técnico de priorización en el año 2020.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Mary Luz Salas Borja, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado tal como así lo plantea la entidad demandada, al haber resuelto de fondo la solicitud presentada por la actora desde el pasado mes de enero de los corrientes.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Mary Luz Salas Borja protesta porque no obstante haber elevado solicitud desde el pasado mes de enero de los corrientes, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que se le informara sobre el estado de su súplica de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en réplica a lo peticionado por la actora, expidió la resolución Nro. 04102019-437166 del 13 de marzo de 2020 a través de la cual no solo reconoce en favor de la señora Mary Luz Salas Borja el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sino que dispone también

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, eso sí proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Examinada la citada resolución se observa que en ella la entidad demandada no solo se ocupó acerca de reconocer la medida de indemnización administrativa en favor de la señora Salas Borja, sino que se adueñó de establecer el monto preciso de la reparación convenida para su caso, así como también de analizar lo relativo frente a la fecha probable de hacer efectiva dicha compensación y para ello delimitó que en aquellos casos donde procede el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de dicha medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización.

Con el propósito de dar a entender lo que ha denominado la resolución 1049 de 2019 como método técnico de priorización, señaló que es aquella herramienta que permite a esa Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Recuérdese que fue precisamente este método el que se determinó aplicar a la señora Salas Borja en la resolución citada párrafos atrás, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa que es precisamente el asunto que dice la actora no fue resuelto en debida forma por parte de la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Igualmente se observa que en la aludida resolución se le indicó a la accionante no haber acreditado situación alguna de las establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, que permitiera evidenciar que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad que hiciera posible la priorización en la entrega de la medida como lo pretende la señora Salas Borja.

Se tiene entonces que tal como así lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su impugnación, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización reconocida a la quejosa está sometida al resultado del método técnico de priorización, pues que es a través de ese proceso donde se determina si la señora Salas Borja cumple con esas características y en esa medida pueda ser objeto de priorización en el desembolso de la indemnización administrativa que ahora reclama.

Ahora, se tiene que toda esta información fue puesta en conocimiento de la señora Mary Luz Salas Borja, mediante comunicación con radicado de salida Nro. 20207205606911 del 18 de marzo de los corrientes, tal como así lo ha demostrado la entidad accionada en su respuesta.

Ahora, se tiene que si bien la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tardó un poco más de lo acordado en la Resolución 01049 de 2019 para resolver la solicitud

presentada por la señora Mary Luz Salas Borja, lo cierto es que este solo hecho no la hace merecedora instantáneamente de un tratamiento prioritario que le permita acceder a la indemnización administrativa de forma anticipada como así lo pretende, pues que en iguales condiciones que la suya se encuentran cientos de personas en espera precisamente de que se les otorgue una fecha por lo menos probable para la entrega de dicha medida, no sin antes haber soportado el método técnico de priorización de que ahora es objeto la accionante.

De acuerdo a lo anterior entonces, considera la Sala que en el presente caso, contrario a lo planteado por el Despacho de instancia en su providencia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa y de fondo la solicitud extendida por la accionante el pasado mes de enero de la presente anualidad, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos

escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que revocar el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino el pasado 06 de mayo del 2020 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

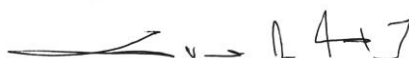
RESUELVE

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino el pasado 06 de mayo del 2020, y en su lugar se declara improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora Mary Luz Salas Borja, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y para su discusión y aprobación se utilizaron medios virtuales- correo electrónico institucional- ante la pandemia de Covid-19 y el aislamiento social obligatorio. Una vez culminado el aislamiento obligatorio será firmada por los demás magistrados de la Sala de decisión, pero este facsímil es válido para la notificación de la misma.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

APROBADO POR MEDIOS VIRTUALES